



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0467/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); y d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Colegiado de la Cámara Penal del  
Distrito Judicial de Peravia del  
dieciséis (16) de junio del dos mil  
(2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la decisión recurrida**

La parte recurrente está recurriendo todas las decisiones judiciales anterior a la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, a continuación, sólo se transcribirá lo relativo a la última decisión impugnada por las razones que serán expuestas más adelante en desarrollo de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 812, dictada por las Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra la Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la manera siguiente:

*Primero: Admite como interviniente al Banco de Reservas de la República Dominicana, en recurso de casación interpuesto por José Manuel Domínguez Ventura, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00112 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 28) de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza el indicado recurso contra la referida sentencia por las razones antes citadas, y por consiguiente confirma la misma;*

*Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Carmen Semíramis Olivo de P., Orlando Marcano y Paola Espinal, quienes afirman haberles avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución para los fines de la ley correspondientes.*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor José Manuel Domínguez Ventura, mediante el memorándum de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y recibido por el recurrente, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente, señor José Manuel Domínguez Ventura interpuso el presente recurso, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, el Banco de Reservas del República Dominicana, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 499/2018, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la Procuraduría General de la República, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 8896, de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibida el veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando; que en su primer medio expone el recurrente, en síntesis, que en el presente caso procede la extinción de la acción penal, que existe una errónea aplicación de la norma jurídica, en relación al (sic) artículo 148 del Código Procesal Penal referente al plazo máximo de duración de todo proceso penal;*

*[...]*

*Considerando, que con relación a este alegato, la Corte a-quo como el tribunal de primer grado se han referido al mismo, por lo que ya fue debidamente debatido en las instancias inferiores, que se trata de una etapa precluida (sic) del proceso, que la Corte a-qua se encargó de analizarlo y responder; que, atendiendo a que ese punto se trata de una etapa precluida (sic) del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo que cual se cumple los requisitos del debido proceso; por lo que se desestima este aspecto que arguye el recurrente;*

*Considerando, que sobre este punto expuesto en su recurso, al señalar el recurrente que debió rechazarse la querrela con constitución en actor civil incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, es preciso señalar, que al Corte estableció que el juzgador actuó conforme a lo que establece la ley como ya se dijo, este alegato constituye una etapa precluida (sic) del proceso, toda vez que conforme al artículo 122 del Código Procesal Penal, la misma, una vez admitida, no puede ser discutida nuevamente, a menos que la oposición se fundamente en*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos distintos o elementos nuevos, lo que no es el caso por lo que dicho alegato se rechaza;*

*Considerando, que en su segundo medio expone el recurrente que existe una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que la corte rechaza este argumento en contra la sentencia de primer grado, por lo que, a su juicio incurrió en el mismo vicio y también desnaturaliza los hechos;*

*Considerando que, en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;*

*[...]*

*Considerando, que en ese sentido, lo anteriormente transcrito sobre lo decidido por la Corte a-quo, y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medio propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo que esta Sala que dicha Corte verificó que el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedo debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, ni existe la denunciada desnaturalización, conforme a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar este medio de su recurso de casación;*

*Considerando, que por último, también arguye el imputado recurrente José Manuel Domínguez Ventura, que la corte no dio respuesta a todas sus pretensiones y conclusiones; que no se refirió a su solicitud de anulación del proceso, los graves vicios y violaciones legales y constitucionales que afectan a la sentencia recurrida; sin embargo, al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto, no era necesario referirse de manera literal a la solicitud de anulación del proceso, en vista de que del análisis de los puntos analizados se infería también el rechazo a esta solicitud, sin que ello represente alguna violación; por lo que este aspecto debe ser desestimado;*

*Considerando, que, por último, se refiere también a la supuesta falta cometida por la Corte de Apelación al no referirse a su solicitud de suspensión condicional de la pena, sin embargo, el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que ... ; que, de la lectura de este artículo se desprende que al acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal, aun en los casos en que se encuentren presentes las condiciones establecidas en dicho artículo; por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligatorio ser acogida por la Corte a-qua en consecuencia procede desestimar ese aspecto del recurso de casación;*

*Considerando que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor José Manuel Domínguez Ventura, procura la nulidad de las sentencias y autos del presente proceso, y en específico que la Sentencia núm. 812, dictada por las Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada y el expediente sea reenviado a la Suprema Corte de Justicia, a fines de ser conocido nuevamente; para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*LOS AGRAVIOS DE LAS SENTENCIAS Y DEL AUTO ATACADOS CONFORME AL OBJETO INDICADO DEL PRESENTE RECURSO.*

*Violación del artículo 69.7, artículo 110 de la Constitución, así como violación a precedentes constitucionales, establecidos por sentencias del tribunal Constitucional. Violación del Principio de Seguridad Jurídica.*

*POR CUANTO: Las tres sentencias y el auto atacado, incurren en serias y graves violaciones constitucionales, que las hacen nulas.*

*De modo que, la Suprema Corte de Justicia, así como el tribunal Colegiado de la Cámara penal del Tribunal de Peravia y la Cámara*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el primero, al aplicar una ley no vigente, y los segundos al no dar respuesta a dicha violación, ajustados al ordenamiento jurídico vigente.*

*La Suprema Corte de Justicia en consecuencia cometió el vicio de falta de estatuir.*

*Violaron la seguridad jurídica, así como los artículos 69.7 y 110 de la Constitución, y varios precedentes constitucionales que consagran la seguridad jurídica y su noción.*

*Al ignorar referirse a aspectos del recurso, como fue el punto concerniente a la violación del principio de irretroactividad de la ley, principio violado por el Tribunal Colegiado de Baní, al aplicar el artículo 148 del Código Procesal Penal, Modificado por la ley 10-15, para concluir, que el plazo de duración del procedimiento es de 4 años y de un año adicional en caso de ser necesario. El Tribunal colegiado, lo consignó así en el auto 149, que decidió el incidente de prescripción por la duración del plazo, y en este sentido, ni la corte y la suprema corte de justicia, se pronunciaron respecto de este argumento.*

*POR CUANTO: en cambio, la corte lo que hizo fue redundar en el tema poner bajo la responsabilidad del imputado, las causas de dilatación del proceso. Pero, sin embargo, como se podrá observar más adelante, la Suprema Corte de Justicia, al responder el punto, expresa que ningunas de las partes fueron responsables de que se alargara el plazo, sino que*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo sucedido se debió a dilaciones necesarias para garantizar el derecho de la parte imputada y de la víctima el banco de reservas.*

*POR CUANTO: Este recurso, persigue que las sentencias y el auto atacados, sean declarados nulos por el tribunal constitucional,*

*POR CUANTO: Por otro lado, la sentencia de la corte desnaturalizó el proceso, al indicar falsamente que en el expediente existían dos poderes, cuando tal y como se puede comprobar en los inventarios de todas las instancias, que esos supuestos poderes, nunca fueron depositados ni admitidos como pruebas, y mucho menos, notificados a la parte recurrente, por tal motivo, al fundamentar la corte y la suprema corte de justicia, ratificar el fallo, tomando y valorando ese poder, para justificar la calidad de querellante del banco de Reservas, viola el derecho de defensa de la parte recurrente, así como el debido proceso y la tutela legal efectiva.*

*Nota: Cada argumento planteado, como vicio del proceso, fue planteado en varias etapas o instancias del proceso, antes de llegar a la Suprema Corte de Justicia, y aun a la corte de Apelación.*

*POR CUANTO: Por otro lado, la suprema Corte de Justicia, establece sin dar explicación, como una etapa precluida, la reclamación por parte del recurrente, de que la querella debió rechazarse por carecer quienes decían representar al banco, de la debida calidad habilitante.*

*Alegaron falsamente, que en virtud de que los querellantes fueron admitidos por el auto de apertura de la corte, según el artículo 122 de*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la normativa Procesal Penal, ya no se podía invocar ese hecho; sin embargo, conforme las disposiciones del artículo 85 del código procesal penal, vigente al momento de tratarse el asunto, las entidades públicas, como es el caso del banco de Reservas, no pueden ser querellantes, siendo así las cosas es de orden público, la aplicación de la ley, que establece, que el banco, en su calidad de entidad pública, no podía ser querellante, a la sombra del referido artículo 85, antes de la modificación del mismo por la ley 10-15.*

*Pero la corte ignoró la ley en este sentido, y lo mismo hizo la suprema corte de justicia.*

*Es que la falta de calidad fue invocada por el recurrente, en todas las instancias, por lo tanto, siendo que la querella presentada contraviene el artículo 85 del Código procesal Penal, no se puede hablar de etapa precluida, pues es la misma ley, que establece, que las instituciones públicas (y el banco es una de ellas) no pueden ser querellantes, por lo tanto, no se puede admitir al banco como querellante, pues la ley se lo prohíbe expresamente.*

*POR CUANTO: En este mismo sentido, al admitir el tribunal, al banco de Reservas de la Republica Dominicana, como querellante, violando los términos del artículo 85 vigente en el momento en que se presentó la querella, violo también la seguridad jurídica.*

*POR CUANTO: Abundando más en el tema de la extinción por la duración máxima del plazo, la Sentencia núm. 812 de fecha 2 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Justicia rechazó "las pretensiones del imputado referente a la extinción del proceso, por la duración máxima del plazo, argumentando falsamente "que en el proceso seguido al imputado José Manuel Domínguez Ventura, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de este ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho dicho imputado; también ha establecido falsamente que "entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso, las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten a dicho imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas; y finalmente, argumento erróneamente, que era "materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo".*

*POR CUANTO: En este sentido, la Sala Penal de la suprema corte de Justicia, violó el derecho que tiene el imputado, a ser juzgado en un plazo prudente, y que tal y como indica la ley, el legislador ha fijado un plazo; que al indicar la suprema Corte de justicia, que ciertamente, las suspensiones no fueron causadas por el imputado, no podía, como lo hizo, desnaturalizar la ley, y justificar una falta que ha perjudicado al imputado, en el hecho de que las mismas se produjeron en aras de garantizar derechos del imputado.*

*POR CUANTO: En este sentido, el primer derecho que debió garantizar el juzgador, fue el del debido proceso; y que, al justificar la violación del plazo de duración máxima del proceso, pretendiendo que se hizo*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para garantizar supuestos derechos del imputado, lo que hizo fue violar derechos inherentes al mismo.*

*POR CUANTO: Por otro lado, la suprema Corte de justicia, comete el vicio de falta de estatuir, al negarse a conocer los argumentos de la parte recurrente sobre la falta de calidad invocada, por no haber presentado la supuesta representante del banco de Reservas, un poder, alegando falsamente que "tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado se han referido al mismo".*

*POR CUANTO: En este orden, la Sala Penal de la suprema Corte de Justicia, vulneró el derecho del recurrente toda vez, a) la falta de calidad se puede invocar en todo estado de causa, porque es de orden público; b) porque ciertamente, la falta de calidad se invocó en todas las instancias, y todas las instancias, incluso, la suprema Corte de justicia, no tomaron en cuenta las disposiciones de la ley, en relación con el otorgamiento de los poderes de representación, por una entidad, como lo es el banco de Reservas.*

*En este sentido, este mismo tribunal constitucional, se ha pronunciado en muchas sentencias, aclarando lo planteado, de que la falta de calidad le impide al accionante, ejercer la acción; además, que la calidad es la capacidad que tiene una persona de accionar en justicia, lo que no tenía el banco de reservas, de accionar como querellante, por una prohibición expresa del artículo 85 del código Procesal Penal, antes de la modificación introducida por la ley 10-15.*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO: Tanto el tribunal colegiado, como la Corte de Apelación y la Sala Penal de la suprema corte de Justicia, comenten una grave violación al debido proceso, al pretender que una entidad pública, como o es el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, a la luz del artículo 85 del Código Proceso Penal, antes de la Modificación de la Ley 10-15, tenía capacidad de querrellarse ya que el artículo 85, antes de la modificación introducida por la ley 10-15, establecía de manera clara, que "Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos". Que siendo que la querrela cuya inadmisibilidad se solicita, fue presentada bajo el régimen de dicho artículo, es obvio, que el banco de Reservas, como entidad del sector público, no podía ser querellante.*

*POR CUANTO: Nueva vez, los jueces, violan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en la constitución, al admitir una querrela, en violación de los términos legales.*

*POR CUANTO: De modo que, de haberse detenido a revisar los argumentos de la parte recurrente, habría determinado, a) que la ley contempla expresamente, la imposibilidad de que el banco actuara como querellante y b) que los invocados poderes, nunca fueron depositados en las instancias del juicio; y que uno de los poderes aparece de forma extraña, en la corte de Apelación, que conoce el segundo recurso, pero que el mismo nunca se depositó en ninguna instancia, por lo que no fue discutido entre las partes. Por tal motivo, al acoger la Corte de San Cristóbal, por primera vez, dicho poder, el cual no fue depositado en la*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*glosa procesal, y tampoco en consecuencia, discutido entre las partes, han violado el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez, que la corte acogió una prueba que no fue acreditada en ninguna instancia, bajo ninguna de las formas legales.*

*POR CUANTO: Invitamos a este tribunal constitucional, a revisar la glosa procesal, y podrán comprobar, que nunca fue depositado dicho poder, ni notificado a las partes. Los inventarios de los documentos, y la certificación emitida por el Tribunal Colegiado de Bani, comprueban que ese documento no existía, y que, en consecuencia, fue introducido de forma ilegal en la corte, después de haberse cerrado los debates.*

*POR CUANTO: Otro argumento falso usado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, es el que expresa, que "en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella"; sin embargo, no fue capaz de identificar, donde, en qué momento procesal, aparece el referido poder, y cuando estuvo a disposición de la parte recurrente, con lo cual violó el debido proceso.*

*POR CUANTO: Es obvio, que, si la querrela ha sido admitida en violación a los cánones legales, como fue el caso de la especie, en la cual se violó el artículo 85 vigente al momento de presentar la querrela, que establece que dicha entidad por ser del sector público no puede ser querellante". En este sentido, no puede constituir una etapa precluida, la consistente en solicitar al juez, rechazar la querrela porque a la luz del artículo 85, citado, le estaba vedado al banco de reservas.*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), solicitando la inadmisibilidad y, en su defecto, el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura; para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*PRIMER ALEGATO: EXTINCIÓN DEL PROCESO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO,*

*19.— De manera reiterada el imputado ha venido alegando que el plazo máximo de la duración del proceso se ha extinguido por haber transcurrido más de tres (3) años desde el inicio de la investigación llevada a efecto por el Ministerio Público en contra del encartado; ya que, según su criterio, desde el inicio de la misma ha transcurrido un plazo mayor al que la misma permite,*

*20.— Alegan igualmente, que el proceso se ha llevado a cabo sin incidentes ni tácticas dilatorias por parte del imputado, en inobservancia al mandato del artículo No 148 del Código Procesal Penal. ———*

*21.— En su arrogante forma de conducirse, ha intentado dar clases de la proveniencia del artículo No 148, del Código Procesal Penal, sobre la duración máxima del proceso, trayendo por los cabellos una decisión*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de nuestro más alto tribunal de justicia que más que servirle como parámetro de defensa, los hunde aún más en el barro donde está precariamente parado.*

*22.— Que, sobre el particular, y ante el cacareo insensato y pueril de la defensa técnica del imputado, debemos señalar que, si es analizado el artículo 148 del Código Procesal Penal y el mismo se combina de forma inteligente con las más recientes decisiones de la Suprema Corte de Justicia, se puede observar que dicho artículo establece que el plazo en cuestión se extiende en caso de existir sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos, y en el caso de la especie, no solo ha habido una sentencia condenatoria sino que han mediado cuatro (4) decisiones, a saber:*

*La decisión del Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal que decide dar Auto de No ha Lugar a favor del imputado;*

*La Sentencia de la Corte de Apelación de dicha ciudad que revoca el citado Auto de no ha Lugar;*

*La sentencia el Tribunal Colegiado de San Cristóbal que condena al imputado a cinco (5) años de prisión;*

*La sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal que revoca la misma, y ordena la celebración de un nuevo juicio.*

*23.— No hay que ser un genio del derecho para comprobar que al tenor de lo que dispone el citado artículo 148, cada vez que se verifique una sentencia, sea esta condenatoria o liberatoria, (lo contrario sería violar*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el Principio de igualdad entre las partes consagrado en el artículo 11 del Código Procesal Penal e infinidad de tratados internacionales), o sea cada vez que exista una decisión en el curso del proceso, el mismo se prorroga.*

*24.- Y es que la misma sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ellos traen a colación dispone que este criterio plasmado en el artículo 148 del Código Procesal Penal se aplica cuando no ha sobrevenido sentencia de primer grado, lo cual no ha sido el caso de especie donde existen sentencias de primer grado y de segundo grado.*

*26.- Pero eso es lo menos preeminente en este caso, ya que es el mismo promovente del alegato incidente (que hoy quiere convertir en una violación al Principio de Garantía Jurídica), el que, en su afán de extinguir el proceso para de esta manera no verse expuesto a sufrir la consecuencia de sus actos, que trae a colación una de tantas decisiones dictadas por la Suprema Corte de justicia que han dejado sentado el criterio de que la extinción de la acción penal se verifica cuando el proceso ha transcurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.*

*27.— Y sigue expresando el mismo encartado en su instancia que contiene el recurso al cual se contrae este escrito, y lo cual compartimos plenamente, que, según la Suprema Corte de Justicia, las dilaciones de que fue objeto el proceso se verificaron para garantizar los derechos del imputado, pues todos y cada uno de dichos aplazamientos se produjeron*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como consecuencia de pedimentos de éste, suspensiones este que dan al traste con la prolongación del tiempo máximo de duración del proceso.*

28.— *Como podrán observar los Magistrados, los mismos argumentos planteados por el imputado en su escrito incidental nos dan la razón, ya que como vamos a demostrar que es el propio imputado el que, en base a sus argucias, incidentes retardatorios y chicanas, ha provocado que este proceso no se ventilara en el tiempo establecido, y por tanto no se puede beneficiar de su propia falta pretendiendo que en su favor se aplique el artículo 148, y de que se le declare la extinción de la acción penal,*

29.— *Y es que la constante evasión de su responsabilidad lo llevaron a plantear cuanto incidente retardatorio se le pueda haber ocurrido a imputado alguno para aplazar el desarrollo normal del proceso, desde enfermedades del propio imputado y hasta de los mismos abogados que hoy le representan, al extremo de tener que declarar el abandono de la acusación por las constantes faltas de su abogado a las diversas audiencias llevadas a cabo.*

30.— *Si analizamos la última modificación del Código Procesal Penal introducido a través de la Ley 10—05, del 10 de febrero del año 2015, podemos colegir que no existe posibilidad de que el imputado pueda beneficiarse de la extinción de la acción penal, a saber: (...) Si ponemos nuestra memoria a funcionar podemos fácilmente recordar que el imputado fue declarado en rebeldía por este mismo tribunal.*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31.— *Nada es más fácil de demostrar que la verdad. Si vemos la Certificación expedida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia e Baní, y que recoge los incidentes acontecidos ante el Tribunal Colegiado de San Cristóbal en la fase relativa al primer juicio, se podrá ver con claridad meridiana que las dilaciones del proceso fueron provocadas por el imputado de forma aviesa, lo cual es fácil de demostrar, todo sin perjuicio de los demás incidentes que aunque no fueron recogidos ni plasmados en documento alguno, existen y para muestra basta un botón, a saber:*

[...]

**“EN CUANTO AL SEGUNDO ALEGATO RELATIVO A LA SUPUESTA FALTA DE CALIDAD:**

32.— *Solapadamente, el imputado pretende restar calidad al señor JOSÉ ALBERTO CABRERA NINA para actuar en representación de BANCO DE RESERVAS al interponer la Querrela con Actoría Civil depositada en su contra.*

33.— *La alegación estéril por demás, está basada en el hecho supuesto de que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el cual debe su existencia a los mandatos de la Ley 6133 del año 1962, y que ha sufrido varias modificaciones a partir de su promulgación, debe, según las alegaciones del encartado, estar representado por el Ministerio Público, y se limitan para ello a plasmar el contenido del artículo 85 del Código Procesal Penal (antes de la promulgación de la Ley 10—15)*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34.— *Es bueno recordarle a la parte adversa, no así al tribunal, que sabemos lo entiende a la perfección, que existen dos (2) tipos de personas, la persona física, la cual es aquella que se puede parpar y que debe su existencia a la forma corpórea de que está revestida, y la persona moral, que es solo un sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero como individuo, sino como institución, y que para comparecer a los procesos debe hacerse representar por una persona física, pues resulta algo incomodo trasladar las instalaciones del BANCO DE RESERVAS sentarlo en el banquillo de los acusados, o en este caso en la barra del Actor Civil.*

35.— *Según la Ley 6133 de referencia, el Banco de Reservas de la República Dominicana es una es una institución autónoma del Estado, o sea con autonomía propia, y en su artículo 7, dicha ley dispone que la Dirección y Administración del Banco estará a cargo de El Consejo de Directores, el cual está conformado por 16 miembros, y hacer asistir a todos y cada uno de ellos ante los tribunales resultaría algo más que improcedente.*

36.— *Para ello la misma Ley ya citada, ha dispuesto que estos funcionarios pueden delegar sus poderes en manos del Director General, el cual es el principal funcionario ejecutivo del Banco, y la misma Ley en su artículo 25 dispone que este podrá ser sustituido por el Subadministrador General.*

38,- *Es muy simple Honorables magistrados, tanto las personas físicas como morales están en la facultad de otorgar mandato a terceros para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que estos les representen en las gestiones sobre las cuales versa dicho mandato, y en el caso de la especie existe un Poder o Mandato otorgado expresamente por el Subadministrador del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el cual apodera de formas expresa al señor JOSÉ ALBERTO CABRERA NINA, Gerente de la Sucursal del Banco en la ciudad de San Cristóbal en el momento en que fueron descubiertos los hechos que se le imputan al señor JOSÉ MANUEL DOMINGUEZ VENTURA en dicha ciudad, para que este represente esta institución bancaria en el proceso de que se trata.*

*39.— Esto nos viene a explicar lo que ya habíamos expresado previamente, el Actor Civil, está correctamente representado por su Gerente con poder especial en este proceso, máxime si se trata de una persona moral con autonomía propia como lo es el citado Banco, no podemos pretender que dicha persona moral esté presente en la sala de audiencias, pues para eso existe la representación.*

*39.—1 Tal y como se puede ver, de este texto legal antes transcrito, se desprende con claridad meridiana que el Actor Civil puede intervenir en el proceso a través de un Abogado, pero que además tiene la opción de hacerlo mediante mandatario con poder, o sea que lo relativo al poder otorgado es opcional, pues al existir en este texto la palabra "puede" significa que esto queda a la libre opción del querellante.*

*17. —3 Del simple análisis del texto que nos precede podemos colegir que las personas jurídicas, tal como es el caso del BANCO DE RESERVAS, el cual se rige por lo que dispone la Ley 6133, al interponer*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su instancia de Querrela con Constitución en Actor Civil, solo debe establecer la denominación social o lo que es lo mismo, su signo distintivo o sea su nombre, su domicilio, y, lo que es más importante en el caso que nos ocupa, el nombre de las personas que lo representan legalmente.*

*40.— Pero además, la parte recurrente ha plasmado entre sus múltiples alegatos que la falta de calidad es la falta de capacidad para actuar en justicia, lo que según él, no tenía el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de accionar como querellante, (Ver página 16 de su escrito recurso), lo cual es un absurdo, pues la capacidad de esta institución Estatal para actuar en justicia viene dada de la misma ley que la constituye, pues tener la capacidad de actuar en justicia justa deviene en la aptitud para ejercer un derecho, lo cual no se le puede negar a esta institución financiera Estatal.*

*41.- La parte recurrente en revisión constitucional ha plasmado un tercer aspecto, el cual no es más que la reiteración del primero, respecto al plazo máximo de duración de del proceso, achacándole al Tribunal Colegiado de Baní, y posteriormente a la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus decisiones Nos. 149/2015, 201/2015 Y 0294-2016-SSEN-00112, de fechas 16 de junio Y 19 de agosto del año 2015, las primeras y 28 de junio del año 2016, la última, el supuesto hecho de violado el debido proceso de ley, el principio de irretroactividad de la ley Y aplicación de una norma o vigente.*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*41.—1 Pero debemos reiterar que esas decisiones ya no son recurribles mediante el Recurso de Revisión Constitucional por las razones que hemos expuestos, pero que, además, esos argumentos fueron debatidos en I parte inicial de este escrito, pues se refiere a la supuesta extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), depositó su dictamen de opinión en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretendiendo que sea declarado inadmisibile, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente José Manuel Domínguez Ventura, y los fundamentos de la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del IO de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la seguridad jurídica, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 812, dictada por las Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 149/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la sustracción fraudulenta de los bienes de la caja de seguridad núm. 23-A del Banco de Reservas de la República Dominicana arrendado a la cliente, señora Rudy Montaña, que conllevó dicha entidad bancaria a realizar una investigación interna que culminó con la presentación de una denuncia y la formal acusación de la Fiscalía de San Cristóbal contra el señor José Manuel Domínguez Ventura por violación a los artículos 377, 378, 405 y 408, del Código Penal Dominicano, que tipifican la divulgación de secretos, estafa y abuso de confianza y el art. 56,

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

literal b, de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero relativo al secreto bancario.

Dicha acusación apoderó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal que culminó con la Resolución núm. 162/2011, del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), que dictó auto de no ha lugar en favor del señor Domínguez Ventura.

Inconformes con la decisión el querellante y actor civil (Banco de Reservas) y el Ministerio Público recurrieron en apelación lo que produjo la Sentencia núm. 2285-2011, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que revoca el auto de no lugar y dicta auto de apertura. Esta decisión provocó que el señor Domínguez Ventura interpusiera un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 3006-2011, por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

A continuación, para el conocimiento del fondo del proceso se apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que dictaminó la Sentencia núm. 080-2013, del veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013), que declaró la culpabilidad del señor Domínguez Ventura, condenándolo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00), a favor del Banco de Reservas, y al pago de las costas penales y civiles.

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, el señor Domínguez Ventura disconforme con la Sentencia núm. 080-2013, interpone un recurso de apelación, el cual fue declarado con lugar por la Sentencia núm. 294-2013-00417, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y al mismo tiempo, ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

En concordancia el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia celebró un nuevo juicio y emitió la Sentencia núm. 201-2015, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que declaró la culpabilidad del señor Domínguez Ventura, condenándolo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00), a favor del Banco de Reservas, y al pago de las costas civiles.

Aun inconforme el señor Domínguez Ventura interpone un recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Por consiguiente, el señor Domínguez Ventura eleva un recurso de casación que finalizó con la Sentencia núm. 812, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual rechazó el recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Dado que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra todas las decisiones dictadas en el curso del proceso, se hace necesario deslindar entre las que no están sujetas a ser revisadas en revisión constitucional, por no haber agotado todos los recursos dentro de la vía jurisdiccional (A), de aquella que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, tiene esa característica (B).

**A) Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra las siguientes decisiones: 1) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); y, 3) Auto núm. 149/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).**

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2 Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, el señor José Manuel Domínguez Ventura recurrió en revisión constitucional contra las sentencias antes descritas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, respectivamente, así como por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

10.3 Conforme al artículo 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

10.4 Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

10.5 En el caso concreto, aunque los recurrentes vinculan las citadas sentencias con la violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en la Constitución de la República, ninguna de estas decisiones cumple con el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigido por los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución de la República.

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6 Es pertinente señalar que este colegiado constitucional en su Precedente TC/0053/13<sup>1</sup> estableció que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que “[...] *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario* [...]”.

10.7 Respecto a este primer elemento para la determinación de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0130/13<sup>2</sup>, esclareció lo siguiente:

*[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]*

---

<sup>1</sup>De fecha nueve (9) de abril del año dos mil trece (2013)

<sup>2</sup>De fecha dos (2) de agosto del año dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 La postura de este tribunal se fundamenta en la propia naturaleza de las decisiones antes señaladas, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos y órganos del Estado está condicionada a los supuestos establecidos por el legislador, y en el caso concreto la revisión solo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito del Poder Judicial.

10.9 En ese sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en relación con las sentencias antes señaladas, toda vez que estas no pueden ser objeto de revisión en sede constitucional, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

### **B) Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 812, dictada por las Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).**

10.10 Con respecto a la admisibilidad de la Sentencia núm. 812, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que los requisitos plasmados en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, fueron cumplidos, en vista de que la decisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017), a propósito de un recurso de casación que puso fin a un proceso judicial en materia penal y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en el artículo 54.1: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

10.12 En ese sentido, resulta importante destacar que, con la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional dictaminó como franco y calendario la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto a partir del primero (1) de julio de dos mil quince (2015). Ante esta situación, y en vista de que el señor José Manuel Domínguez Ventura interpuso el recurso de revisión de la especie, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), resulta aplicable al caso el precedente de la indicada Sentencia TC/0143/15, razón por la cual el aludido plazo se estima franco y calendario.

10.13 En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, según memorándum del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida. Es decir, que mediante dicha notificación no comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

10.14 Debido a esto, este tribunal ha establecido, mediante la Sentencia TC/0001/18<sup>3</sup>, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> De fecha dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

10.15 Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de la sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, debido a que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de esta (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.16 Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará por

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>4</sup>

10.17 En otro tenor, de acuerdo con el Artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando al decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.18 En el presente caso, el recurso se fundamenta en la falta de motivación de la sentencia recurrida y vulneración al derecho de defensa, lo cual se traduce en violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alega violación a un derecho fundamental.

10.19 Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

---

<sup>4</sup> TC/0010/19 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción o omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.20 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación y vulneración al derecho de defensa se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 812, es decir, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.<sup>5</sup>

10.21 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia

---

<sup>5</sup> Véase Sentencia TC/0123/18 de fecha cuarto (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.22 De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.23 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12<sup>6</sup>, en la que estableció que:

*tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

---

<sup>6</sup> de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho a la tutela efectiva y al debido proceso, en ocasión de un proceso penal.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

- a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 812, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra la Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), tras desestimar cada uno de los medios que fueron invocados contra ella.
- b. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente en revisión, el señor José Manuel Domínguez Ventura, argumenta que la referida Sentencia núm. 812, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- c. Asimismo, continúa alegando el señor José Manuel Domínguez Ventura que la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, al dictar la sentencia objeto del caso que ahora nos ocupa, realiza una errónea aplicación de una norma

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica que ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y, al mismo tiempo, adolece de motivación al ignorar referirse a las argumentaciones y conclusiones.

d. Con respecto a la alegada vulneración al principio de seguridad jurídica, el recurrente ha desarrollado que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha cometido una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por la aplicación de una norma no vigente al momento de ocurrir los hechos específicamente el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, concerniente al plazo máximo de duración de todo proceso penal.

e. Cabe destacar que el principio de irretroactividad está consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, el cual dispone:

*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

f. Este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el desarrollo de sus motivaciones del presente alegato, manifestó lo siguiente:

*Considerando, que en ese sentido el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaro*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuanto la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de la parte imputada, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o del juicio”; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;*

*Considerando, que en el proceso seguido al imputado José Manuel Domínguez Ventura, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de este ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho dicho imputado; y es justo en ese sentido que destacamos que este las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso, las misma fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten a dicho imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo; consecuentemente, procede el rechazo de este aspecto del medio analizado.*

g. En ese orden, este Tribunal Constitucional ha constatado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su rechazo del presente medio del recurrente en la Resolución núm. 2802-2009, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2009), concerniente a las extinciones de las acciones penales, que si estaba vigente al momento de iniciar la investigación del presente proceso y no en la modificación del artículo 148 del Código Procesal

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal realizado por la Ley núm. 10-15. Por consiguiente, se rechaza el presente medio por no vulnerar el principio de la no irrevocabilidad de la ley.

h. En relación con la alegada vulneración de la debida motivación el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13,<sup>7</sup> ratificada en la sentencia TC/0440/16<sup>8</sup> fijo el criterio que:

*La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

i. Además, la referida Sentencia TC/0009/13, sobre la efectiva motivación de las decisiones judiciales, estableció lo siguiente:

*En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

---

<sup>7</sup> De fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

<sup>8</sup> De fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
- y*
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, clara y completas.*
- j. Asimismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijó el precedente que sigue:
- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

k. En tal sentido, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios relativos a la falta de fundamento de la decisión impugnada, errónea ponderación y valoración de los elementos probatorios que se le atribuye al tribunal que previamente estuvo apoderado del caso, así como lo concerniente a la extinción de la acción penal.

l. A continuación, mostraremos las motivaciones desarrolladas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 812, que les dieron respuesta a los alegatos presentados en el recurso de casación, en lo cual motivaron que:

a. En relación con el primero medio presentado por el recurrente en relación con la extinción de la acción penal, la corte de casación determinó que:

*Considerando, que con relación a este alegato, la Corte a-quo como el tribunal de primer grado se han referido al mismo, por lo que ya fue debidamente debatido en las instancias inferiores, que se trata de una etapa precluida (sic) del proceso, que la Corte a-qua se encargó de analizarlo y responder; que, atendiendo a que ese punto se trata de una*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*etapa precluida (sic) del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo que se cumple los requisitos del debido proceso; por lo que se desestima este aspecto que arguye el recurrente;*

b. En relación al segundo medio presentado por el recurrente en relación a una ilogicidad en la motivación de la sentencia, la corte de casación consideró que:

*Considerando, que en ese sentido, lo anteriormente transcrito sobre lo decidido por la Corte a-quo, y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medio propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo que esta Sala que dicha Corte verificó que el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedo debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana critica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación lega, ni existe la denunciada desnaturalización, conforme a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar este medio de su recurso de casación;*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación con el tercer medio presentado por el recurrente en relación con una falta por parte de la corte de apelación de no responder todas las pretensiones y conclusiones presentados, la sentencia recurrida declaró que:

*[...] al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto, no era necesario referirse de manera literal a la solicitud de anulación del proceso, en vista de que del análisis de los puntos analizados se infería también el rechazo a esta solicitud, sin que ello represente alguna violación; por lo que este aspecto debe ser desestimado;*

d. En relación con el cuarto medio presentado por el recurrente en relación con una falta por parte de la corte de apelación al no referirse a su solicitud de suspensión condicional de la pena, la sentencia recurrida expuso que:

*[...] el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que [...] ; que, de la lectura de este artículo se desprende que al acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal, aun en los casos en que se encuentren presentes las condiciones establecidas en dicho artículo; por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogida por la Corte a-qua en consecuencia procede desestimar ese aspecto del recurso de casación;*

m. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone, de forma concreta y precisa, como ocurrieron los hechos en cuestión y correlaciona las pruebas presentadas por las partes con el derecho aplicado en el caso concreto

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinando cada motivo presentado. Es importante reiterar que, al tratarse de un recurso de casación en materia penal, se le condiciona a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, salvo en los casos en donde se configuran los parámetros establecidos para el procedimiento de casación previsto en los artículos 105<sup>9</sup> y 107<sup>10</sup> de la Ley núm. 10-15 que modifica los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal; por eso la corte de casación, al no verificar ninguna de estas condiciones, se limitó a valorar si los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.

n. El tercer presupuesto también se satisface, ya que la Sala Penal determinó que la Corte a-quo, satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente con los medios planteados en la Suprema Corte de Justicia.

o. El cuarto presupuesto también se satisface, ya que al dictar la sentencia ahora analizada en este recurso que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no enunció de forma genérica los principios y las

---

<sup>9</sup> Artículo 105.- Se modifica el Artículo 425 de la Ley núm. 76 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

<sup>10</sup>“Artículo 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código”.

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones legales que sustentaron la motivación de su fallo, sino que, por el contrario, se ponderan los principios de legalidad del proceso, lealtad procesal, plazo razonable y legalidad de la prueba, dispuestos en el Código Procesal Penal.

p. En cuanto al último de los requerimientos también se cumple, ya que la Segunda de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia hoy recurrida en revisión, cumpliendo con el deber que se le impone de motivar adecuadamente su decisión, con ello cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

q. En atención a que la Sentencia núm. 812, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de octubre de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Maria del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Constan en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura contra: 1) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, del diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y 3) Auto núm. 149/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, del dieciséis (16) de junio del dos mil (2015), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra la Sentencia núm. 812, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domínguez Ventura, contra la Sentencia núm. 812, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Manuel Domínguez Ventura, al recurrido, el Banco de Reservas de la Republica Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>11</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* o no por aplicación de la

---

<sup>11</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no establecer si se cumplen o no se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>12</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literal c) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre

---

<sup>12</sup>Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2019-0105 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 812 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017); b) Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016); c) Sentencia núm. 201/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015); y, d) Auto núm. 149/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, de dieciséis (16) de junio del dos mil (2015).